

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

El sentido imperial es universal; las relaciones con los demás países no podrían ser útiles si nosotros no fuéramos nosotros mismos.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 409

Servicios de Abastecimientos y Transportes

Precios de las carnes

Por el Ministerio de Agricultura, mediante Orden de 23 de Octubre actual y en cumplimiento de la de 30 de Septiembre próximo pasado, se señala en el «Boletín Oficial del Estado» del día de ayer, los precios del kilogramo de carne en canal en los mataderos de las distintas provincias, y corresponden a los de Guadalajara los siguientes:

Vacunos mayores, 3'65 pesetas kilo.
Idem menores, 4'85.
Lanares adultos, 3'50.
Idem jóvenes, 4'25.
Cabrios adultos, 2'90.
Idem menores, 3'75.
Cerde, 5'95.
Idem 16 Diciembre en adelante, 4'15.

Al mismo tiempo, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con fecha 24 del que cursa, dispone lo siguiente:

En cumplimiento de la Orden del Ministerio de Agricultura, fecha 30 de Septiembre próximo pasado, los precios de venta al público que han de regir desde esta fecha para las distintas especies y categorías de carnes en las respectivas provincias, los determinarán los Gobernadores civiles, como Delegados de esta Comisaría, multiplicando los precios del kilo canal que señala la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 23 de Octubre de 1939, por los siguientes coeficientes:

Reses vacunas mayores.—Coeficiente

Clase extra: Solomillo y riñones, 2'191.
Idem primera: Tapa, cadera, redondel, contra, lomo alto y bajo, babilla, agujas, espalda y pez, 1'712.
Idem segunda: Carne magra, morcillo, llana y bajada de pecho, brazos y morrillo, 1'287.
Idem tercera: Pescuezo, pecho, rabo y falda, 0'958; sebo, 0'821; hueso blanco, 0'273

Reses vacunas menores

Clase extra: Solomillo y riñones, 2'105.
Idem primera: Lomo alto y bajo, cadera y babilla, tapa y contra, espaldilla, aguja sin hueso, 1'473.
Idem segunda: Morcillo, falda, pescuezo y rabo, 1'178; sebo, 0'631; hueso, 0'210.

Lanares adultas

Chuletas, 1'617.
Pierna, 1'323.
Paletilla, 0'882.
Falda y pescuezo, 0'617.

Lanares jóvenes

Chuletas, 1'647.
Pierna, 1'364.
Paletilla, 0'823.
Falda y pescuezo, 0'583.

Cabras y machos de deshecho

Chuletas, 1'620.
Pierna, 1'241.
Paletilla, 0'862.
Falda y pescuezo, 0'689.

Reses cabrias menores

Chuletas, 1'653.
Pierna, 1'360.
Paletilla, 0'826.
Falda y pescuezo, 0'560.

Tocino, 0'897.
 Manteca en rama, 1'051.
 Gordura de morcilla, 0'996.
 Costillas descarnadas, 0'897.
 Espinazo, 0'487.
 Pies y codillo, 0'948.
 Huesos blancos, 0'991.
 Pastorejo, 1'008.
 Huesos de la cabeza, 0'085.

DESDE EL 16 DE DICIEMBRE

Lomo limpio, 2'146; solomillo, 1'682; riñones, 1'402; sesada, 0'000; lengua, 1'682; carne magra, primera, 1'621; id. id., segunda, 1'426; tocino, 0'902; manteca en rama, 1'048; gordura de morcillo, 1'000; costillas descarnadas, 0'890; espinazo, 0'487; pies y codillo, 0'939; hueso blanco, 1'000; pastorejo, 1'000; huesos de la cabeza, 0'085.

En su virtud, cumpliendo las instrucciones dictadas por los Organismos superiores y como resultado de las operaciones aritméticas a que las mismas se refieren, a partir de la publicación de esta Circular en el «B. O.», los precios que regirán para la venta de carnes al público serán los siguientes:

Reses vacunas mayores

Clase extra: Solomillo y riñones, 8'00 pesetas. Idem primera: Tapa, cadera, redondel, contra, lomo alto y bajo, babilla, agujas, espalda y pez, 6'25. Idem segunda: Carne magra, morcillo, llana y bajada de pecho, brazos y morrillo, 4'70. Idem tercera: Pescuezo, pecho, rabo y falda, 3'50; sebo, 3'00; hueso blanco, 1'00.

Reses vacunas menores

Clase extra: Solomillo y riñones, 10'20 pesetas. Idem primera: Lomo alto y bajo, cadera y babilla, tapa y contra, espaldilla aguja sin hueso, 7'15. Idem segunda: Morcillo, falda, pescuezo y rabo, 5'70; sebo, 3'05; hueso, 1'00.

Lanares adultas

Chuletas, 5'65 pesetas; pierna, 4'65; Paletilla, 3'10; falda y pescuezo, 2'15.

Lanares jóvenes

Chuletas, 7'00 pesetas; pierna, 5'80; paletilla, 3'50; falda y pescuezo, 2'50.

Clases y cabras de deshecho.

Chuletas, 4'70 pesetas; pierna, 3'60; paletilla, 2'50; falda y pescuezo, 2'00.

Reses cabrias menores.

Chuletas, 6'20 pesetas; pierna, 5'10; paletilla, 3'10; falda y pescuezo, 2'10.

Ganado de cerda.

1.º de Octubre-15 de Diciembre.

Lomo limpio, 12'80 pesetas; solomillo, 10'00; riñones, 8'30; lengua, 10'00; carne magra 1.ª, 9'65; carne magra 2.ª, 8'50.

Grasas.

Tocino, 5'30 pesetas; manteca en rama, 6'25; Gordura de morcilla, 5'90.

Menudos.

Costillas descarnadas, 5'30 pesetas; espinazo, 2'90; pies y codillo, 5'60; huesos blancos, 5'90; pastorejo, 6'00; huesos de la cabeza, 0'50.

DESDE EL 16 DE DICIEMBRE

Lomo limpio, 8'90 pesetas; solomillo, 7'00; riño-

nes, 5'80; lengua, 7'00; carne magra 1.ª, 6'70; carne magra 2.ª, 5'90.

Grasas

Tocino, 3'75 pesetas; manteca en rama, 4'35; gordura de morcillo, 4'15.

Menudos

Costillas descarnadas, 3'70 pesetas; espinazo, 2'00; pies y codillo, 3'90; hueso blanco, 4'15; pastorejo, 4'15; huesos de la cabeza, 0'50.

Lo que se hace público para conocimiento general y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 27 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

José M.ª Sentís.

CIRCULAR NÚM. 410

REPARTO DE ARROZ

Habiéndose recibido parte del arroz asignado como cupo a esta provincia, se procederá inmediatamente a su reparto en la Capital y Partido judicial y los de Atienza y Brihuega, siguiendo con los demás tan pronto se reciban las cantidades necesarias hasta llegar al total reparto.

En su virtud, los Alcaldes de los pueblos de este partido judicial y los de Atienza y Brihuega, en representación de los del suyo, podrán seguidamente mandar retirar el arroz necesario para abastecer a los respectivos pueblos y partidos a razón de 500 gramos por persona, de los almacenes de esta Capital, previo pago de su importe a razón de 1'25 pesetas el kilogramo.

Lo que se hace público para conocimiento y general cumplimiento

Guadalajara 27 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

José M.ª Sentís.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 23 de septiembre de 1939 reintegrándose el Ministerio de Obras Públicas de la totalidad de atribuciones que poseía con anterioridad al 18 de julio de 1936 en la explotación de ferrocarriles.

Por Orden de la Junta de Defensa Nacional de trece de agosto de mil novecientos treinta y seis, se efectuó la movilización militar de la totalidad del personal ferroviario, quedando afecto al servicio que prestaba y, naturalmente, dependiente de las Autoridades militares y en particular de la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles, restablecida en diecinueve del mismo mes, con los servicios complementarios de las Comisiones de Red, Reguladoras y de Estación ordenadas en veintisiete de noviembre siguiente.

Transcurridos más de cinco meses desde la terminación de la guerra, y en cauces de normalidad la vida nacional, se ha iniciado una vigorosa intervención del Estado en la explotación de los ferrocarriles, en virtud de la Ley de ocho de mayo de mil novecien-

tos treinta y nueve, que ha creado los Consejos Directivos de las Compañías y la Junta Superior de Ferrocarriles con representantes del Ministerio del Ejército, pasando a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, en virtud del Decreto de primero del corriente mes, todo lo referente a nombramientos, ascensos y depuración del personal ferroviario, que estaba encomendado a la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles, por Orden de quince de octubre de mil novecientos treinta y siete, y en jurisdicción propia.

En estas condiciones, procede restablecer, en sus funciones de tiempo de paz, la intervención directa de los organismos militares en la explotación de los ferrocarriles, devolviendo al Ministerio de Obras Públicas, en su Dirección General correspondiente, la totalidad de las que tenía con anterioridad a la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. A partir de la publicación de este Decreto, el Ministerio de Obras Públicas, en su Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, se reintegrará en la totalidad de las atribuciones que tenía con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis en la explotación de los ferrocarriles, pasando a él las que ha venido ejerciendo por causa de la guerra a la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles y Servicios complementarios, que actuarán, en lo sucesivo, con arreglo a las normas previstas para tiempo de paz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.— Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Obras Públicas,

ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 23 de septiembre de 1399 dictando normas para la revisión de permisos de circulación de vehículos con motor mecánico.

La perturbación causada por la guerra en el uso de los vehículos automóviles, requisados en parte para fines militares, recuperados muchos al liberarse la zona roja, destrozados o desguazados otros, y reconstruidos algunos con piezas aprovechables de éstos, aconseja ordenarlos de nuevo mediante revisión de sus permisos de circulación, considerando especialmente los casos prácticos más importantes al objeto de unificarlos en la legislación general.

Las mismas circunstancias indicadas, unidas a la dificultad actual de importar vehículos, su costo elevado y el considerable número de coches inservibles existentes, justifica la petición de permisos de Circulación para automóviles reconstruidos con materiales procedentes de otros desguazados. El artículo doscientos cuarenta y siete del Código de la Circulación determina el procedimiento para obtenerlo y los requisitos que se exigen, pero al promulgarse la disposición citada no pudo preverse el caso presente, en que un gran número de coches no están en poder de sus propietarios y un número también considerable no ha satisfecho el arancel de Aduanas. En garantía de los intereses del Estado y de los derechos de los particulares, es preciso exigir una justificación de que las piezas empleadas en la reconstrucción han

sido legítimamente adquiridas y proceden de vehículos matriculados en territorio nacional.

Asimismo es natural que gran número de los conductores creados por el Ejército y por la Armada para servir sus múltiples necesidades trate de utilizar sus conocimientos en la vida civil, canjeando su certificado de aptitud, expedido por un organismo militar o naval por el permiso de conducir corriente de segunda clase, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y tres del Código de Circulación; pero es indudable que la experiencia adquirida en su mayor parte en servicios de convoyes o del frente y en carreteras adaptadas a las necesidades militares difiere extraordinariamente de la práctica necesaria para conducir normalmente en carreteras o en poblaciones de alguna importancia, donde se presentan constantemente los múltiples problemas de circulación que el Código resuelve y cuyo conocimiento teórico es, por tanto, absolutamente necesario.

Por todo lo cual, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los titulares de permisos de circulación de vehículos con motor mecánico solicitarán de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de su residencia, antes de terminar el año corriente, revisión de dicho permiso, presentando los siguientes documentos:

- Instancia de revisión con las características del vehículo.
- Justificante de su personalidad y residencia habitual.

Artículo segundo. La Jefatura de Industria de la provincia reconocerá el vehículo y comprobará sus características con las que sirvieron de base para expedir el permiso de circulación, así como que está al corriente en el pago de la Patente Nacional. El Ingeniero Jefe de Obras Públicas resolverá en vista del resultado de este reconocimiento y de los datos de todas clases que pueda reunir en relación con lo solicitado, anotando, en caso favorable, en la página segunda de dicho permiso la ratificación de él, expresando nombre y residencia del titular, marca del vehículo, números de motor y bastidor e inscripción definitiva o provisional por plazo limitado si conviniera ampliación del expediente.

Se prohíbe la transferencia de propiedad de todo vehículo en cuyo permiso de circulación no conste su inscripción definitiva.

Artículo tercero. En el caso en que el vehículo tenga reformas importantes, como cambio de motor, bastidor o caja, deberán justificarse suficientemente con certificados de la procedencia de las piezas sustituidas, bien por aprovechamiento de las de otros vehículos dados de baja, o por adquisición de otras nuevas.

En la misma forma deberá justificarse la procedencia de los elementos integrantes de los vehículos que hayan de matricularse como reconstruidos.

A estos efectos, a petición de los titulares de permisos de circulación, el Jefe de Obras Públicas de la provincia de su residencia dará de baja los vehículos que hayan de aprovecharse para desguace, retirando aquellos permisos y extendiendo certificados con las características de sus elementos aprovechables, especialmente motor y bastidor. De estas bajas dará cuenta al Ministerio de Obras Públicas y a la Jefatura de Obras Públicas que extendió el permiso de circulación.

Artículo cuarto. La procedencia de los vehículos

actualmente al servicio de los Departamentos ministeriales, pero sin permiso de circulación, se justificará mediante certificado del Titular del Departamento, que bastará para su matrícula y expedición de la documentación correspondiente.

Artículo quinto. El Ministerio de Obras Públicas dará mensualmente publicidad oficial a la relación de los vehículos matriculados y revisados en las diferentes provincias, expresando los detalles anotados en los permisos de circulación, a fin de reseñar los vehículos lo más exactamente posible a los efectos de su identificación.

En forma análoga se publicará relación de los vehículos con inscripción provisional y de los presentados a revisión y no admitidos por insuficiencia de justificantes.

Artículo sexto. Todos los vehículos matriculados de nuevo o revisados definitivamente llevarán, en sitio visible, una placa precintada por la Jefatura de Obras Públicas, en la que se exprese el nombre y residencia del Titular, marca del vehículo, matrícula y número de motor y bastidor.

Artículo séptimo. En un plazo de sesenta días, a partir de la publicación de este Decreto, los Ministerios del Ejército, Marina y Aire determinarán los números y modelos de contraseñas que han de figurar en las Placas-Matrículas de los vehículos a su servicio, con arreglo a las normas dadas por el artículo trescientos veintiuno del vigente Código de la Circulación.

Todos estos vehículos llevarán, además, un documento autorizado por el Jefe del Servicio de Automovilismo, expresivo de la Unidad a que está afecto, que deberán presentar sus conductores a requerimiento del personal vigilante de la circulación por las carreteras.

Artículo octavo. Transcurridos sesenta días, a partir de la publicación de este Decreto, no se permitirá la circulación de ningún vehículo perteneciente a organismos oficiales, entidades o particulares, sin excepción alguna, si no va provisto de las Placas de matrícula y documentación reglamentarias.

Si ofreciera dudas la personalidad del Titular, se aplicará el artículo doscientos noventa y siete del Código de la Circulación.

Las fuerzas de Orden público vigilarán en las carreteras y en las ciudades el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, y en caso de infracción por organismos oficiales, dará cuenta de ella al Ministerio a que pertenezca para la corrección correspondiente y al de Obras Públicas.

Artículo noveno. El incumplimiento de lo preceptuado se sancionará con multas comprendidas entre ciento y quinientas pesetas, aparte la responsabilidad ante los Tribunales competentes si hubiese desobediencia o mala fe.

En casos de propiedad no justificada, el Estado se incautará del vehículo.

Artículo décimo. El artículo doscientos cuarenta y siete del vigente Código de la Circulación, se redactará en la forma siguiente:

«Artículo doscientos cuarenta y siete. En toda petición de permisos de circulación para automóviles reconstruidos, se acompañará la «Declaración jurada» expedida por la casa reconstructora, que firmará, igualmente, la «relación de características», haciendo constar la matrícula del coche o de los coches de donde proceden las piezas más importantes, al menos el bastidor y el bloque del motor, y de cuya veracidad será responsable.

En los permisos de circulación expedidos para estos automóviles reconstruidos con materiales procedentes de otros desguzados, se estampará por las Jefaturas de Industria un sello con tinta roja que, cruzándolos diagonalmente diga: «Reconstruidos por (aquí el nombre de la fábrica o industrial), y a continuación, la fecha.

En caso de que no se haya podido demostrar la procedencia de las piezas que forman el coche reconstruido, se presentará la documentación correspondiente al abono de los derechos de Aduana que corresponden en relación con los elementos cuya procedencia se ignore, a no ser que sea un coche reconstruido por los servicios del Ejército, entregado como equivalente de otro requisado que hubiera desaparecido o quedado inutilizado y estuviese matriculado, satisfechos los correspondientes derechos de Aduanas. Cuando el coche sustituido haya desaparecido, se dará cuenta a la Delegación de Hacienda, Jefatura de Obras Públicas en que estuviese matriculado y al Ministerio de Obras Públicas para la anulación de la matrícula que tenía señalada y anotaciones correspondientes.»

Artículo undécimo. Al párrafo primero del artículo doscientos setenta y tres del vigente Código de la Circulación, se adicionará el apartado siguiente:

«f) Para el canje de los certificados de aptitud, será preciso presentar certificación de la Jefatura de Industria, acreditativa de haber sufrido, con resultado favorable, un examen práctico de las bases, requisitos y reglas de circulación que establece el Código mencionado.»

Artículo duodécimo. Por los Ministerios de Obras Públicas y de la Gobernación se redactarán las instrucciones para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

ALFONSO PEÑA BOEUF.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de septiembre de 1939 disponiendo que por la Dirección General de Sanidad se proceda a la convocatoria de oposiciones a plazas de Médicos de Asistencia Pública domiciliaria.

Existe actualmente un número considerable de plazas vacantes en el Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública domiciliaria. Y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se celebraron las últimas oposiciones para ingreso en el expresado Cuerpo, convocadas por la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia en 26 de octubre de 1935 («Gaceta de Madrid» de 4 del siguiente mes de noviembre), se hace preciso, en méritos de justicia, facilitar el acceso al expresado Cuerpo, con la mayor rapidez posible, a aquellos Médicos que, habiendo aportado en una u otra forma su contribución personal a la Reconquista de España, sientan a la vez deseos y vocación para el ejercicio del referido cargo, dándose así, al propio tiempo, el debido cumplimiento a los preceptos contenidos en la Ley de 25 de agosto último, poniendo en práctica el sistema de Oposición libre establecido en el Reglamento Orgánico de 29 de septiembre de 1934, si bien sea preciso alterar, en cierto modo, la roturación de turnos dispuesta en el artículo 9.º del citado Cuerpo

legal, nunca más justificada, habida cuenta de las circunstancias apuntadas.

Este Ministerio, en armonía con lo expuesto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Que por esa Dirección General de Sanidad se proceda, con toda la urgencia posible, a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del anuncio de las plazas vacantes de Médicos de Asistencia Pública domiciliaria que han de ser provistas en propiedad, cuyos datos obren en este Alto Centro, el día 1 de noviembre próximo, cuya provisión ha de tener lugar sujetándose a las siguientes normas:

El número total de plazas de que queda hecha referencia será distribuido en dos grandes grupos, de número igual de plazas, debiendo ser anunciadas para ser provistas por el turno de oposición libre según queda expuesto, las comprendidas en uno de los dos grupos expresados, cuya adjudicación ha de ajustarse estrictamente a las disposiciones de la Ley del 25 de agosto último, artículos tercero, cuarto y quinto.

Del otro grupo de plazas vacantes habrá de deducirse previamente aquellas cuyo nombramiento corresponda automáticamente a los Médicos que por encontrarse en situación de excedencia voluntaria, hayan solicitado su reincorporación al servicio activo, según lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento citado de 29 de septiembre de 1934, y no les hubiere sido asignada la plaza en propiedad en armonía con las disposiciones de la Orden de 14 de enero de 1937, deduciéndose igualmente aquellas otras plazas que correspondan a los Médicos supermunerarios con arreglo al apartado a) del artículo octavo del repetido Reglamento y Orden ministerial de 6 de diciembre de 1935, y asimismo aquellas que deban ser asignadas a Médicos del propio Cuerpo, sancionados con traslado forzoso, según el artículo décimo de la ley Depuradora de 10 de febrero último.

Una vez hecho el desglose de las plazas aludidas en el párrafo anterior, serán anunciadas en el «Boletín Oficial del Estado», para su provisión en propiedad por concurso de antigüedad entre los Médicos del Cuerpo de categorías inferiores, por orden de categoría, según lo dispuesto en el número tercero, artículo noveno, del repetido Reglamento de 29 de septiembre de 1934, las plazas comprendidas en el otro grupo.

Con toda la urgencia posible procederán las Jefaturas Provinciales de Sanidad, así como las de Sanidad Civil de Ceuta y Melilla, si ha lugar, a enviar a la Dirección General de Sanidad los datos correspondientes de todas las plazas vacantes, o sea aquellas que se encuentren sin proveer en propiedad de Médicos titulares, comprendidas en la clasificación vigente, consignando respecto de cada una de ellas los extremos siguientes:

- Municipio o Municipios que integran la plaza.
- Causa de la vacante.
- Distrito a que pertenece.
- Clasificación vigente.
- Dotación.
- Número de familias de Beneficencia Municipal que tiene asignadas.
- Censo de población.
- Observaciones.

Una vez recibidos los datos procedentes, se procederá al anuncio en todas las plazas a que aquéllos se refieran en el «Boletín Oficial del Estado» por esa Dirección General de Sanidad, con sujeción a las disposiciones del artículo décimo de tan repetido Reglamento de 29 de septiembre de 1934.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

Excmo. Sr. Director General de Sanidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 20 de octubre de 1939 fijando los precios del azúcar de remolacha y de caña.

Ilmo. Sr.: Con fecha 14 de septiembre del corriente año fué dictada por este Ministerio una Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 24 del mismo mes, creando una «Cuenta de compensación de los fabricantes de azúcar», con el fin de indemnizar a los industriales que por la reducida proporción de la cosecha de remolacha han de trabajar en condiciones económicas desventajosas, sufriendo quebrantos de carácter excepcional.

Esta compensación habrá de producirse con independencia de la elevación de precios que con carácter general pueda autorizarse para el azúcar. Al efecto, en la misma Orden se anunciaba la resolución conjunta de todo el problema, en términos que sin producir elevación sensible para el consumidor compensara a la industria de los aumentos de costo producidos en la elaboración del azúcar, al mismo tiempo que la publicación de normas para la distribución de los fondos de dicha cuenta de compensación.

Efectuado el estudio oportuno por la Oficina Central de Precios, para conocimiento exacto de los términos en que el problema se plantea, a propuesta de dicha Oficina y de acuerdo con las normas que sobre precios fueron dictadas en la Orden del 4 de agosto del corriente año, cumples resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se fijan por la presente Orden los precios que han de regir en toda España para la venta del azúcar de remolacha de la campaña 1939 a 40, y los del azúcar de caña de la campaña de 1940, que han de ser los siguientes:

Clase pilé o terrón, 195, 198 y 210 pesetas por 100 kilogramos en fábrica, almacenista y venta al público, respectivamente.

Clase blanquilla o molida, 190, 193 y 205, en fábrica, almacenista y venta al público, respectivamente.

El precio de venta en fábrica se entiende bruto por neto sobre vagón o camión e incluye los impuestos y el canon para la cuenta de compensación, siendo los transportes a cargo del comprador.

Artículo 2.º A medida que por este Ministerio se vayan conociendo las cantidades de remolacha molida en las diferentes fábricas, se hará la distribución oportuna de los fondos de la cuenta de compensación, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos siguientes:

Artículo 3.º El fondo de compensación se distribuirá entre aquellas Entidades azucareras que habiendo efectuado la contratación de remolacha para la campaña 1939 a 40, no lleguen, sin embargo, a trabajar entre todas las fábricas pertenecientes a cada una de ellas más del 20 por 100 de sus cupos respectivos, entendiéndose como cupo de comparación los asignados para la campaña 1936 a 37.

Artículo 4.º La bonificación correspondiente a cada Entidad se fijará de acuerdo con lo establecido en la siguiente escala, en pesetas por 100 kilos de azúcar, según la proporción de la molienda de remolacha trabajada en relación con el cupo base:

Hasta el 12,50 por 100, inclusive, 50 pesetas; de 12,50 por 100 a 15 por 100, 45 pesetas; de 15 por 100 a 17,50 por 100, 40 pesetas; de 17,50 por 100 a 20 por 100, 35 pesetas; de más de 20 por 100, sin bonificación.

Artículo 5.º Teniendo en cuenta que el cupo que ha de servir de base se determinó en su día por las molienas del quinquenio 1931 al 36, y en ellas, por lo que a Andalucía se refiere, a causa del intercambio de remolacha efectuado entre sus distintas Zonas y Fábricas, se mezclaron e interfirieron en parte las respectivas producciones en forma difícil de identificar, deben considerarse,

a los efectos de la presente compensación, como formando un solo conjunto todas las fábricas que en dicha región de Andalucía desenvuelven sus actividades y deben ser compensadas. Con arreglo a este conjunto (suma de cupos asignados y de molienda efectuada en la actual campaña), se determinará un único tanto por ciento, que habrá de servir de base para la indemnización que corresponda a Andalucía.

Artículo 6.º La cantidad que total y globalmente corresponda a las Entidades a quienes afecte el artículo anterior, será distribuida entre las mismas proporcionalmente a la producción de cada una. A este fin se considerará como una sola Entidad las que por convenios particulares hayan formado grupos y a causa de la poca remolacha de que dispongan hayan acordado, previa autorización de la Autoridad competente, efectuar su total molienda sólo en alguna fábrica de las que integran aquél, dejando inactivas las demás.

Dichos grupos repartirán a su vez entre sí las compensaciones según sus particulares acuerdos.

Artículo 7.º Aquellas Sociedades que han abastecido al mercado nacional y Marruecos de azúcar de remolacha, producida en esta campaña 1939-40, percibirán con cargo al fondo de compensación creado la diferencia de precio correspondiente a la elevación que por la presente Orden se autoriza para esta campaña, debiendo al efecto remitir a este Ministerio las justificaciones correspondientes.

Artículo 8.º El precio de venta de los almacenistas y venta al público empezará a regir a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

ORDEN de 25 de septiembre de 1939 sobre publicidad de una Ley relativa a pensiones e indemnizaciones a tripulantes de la «Gerencia de Buques Mercantes para Servicios Oficiales».

A propuesta de este Ministerio y en 20 de octubre último, S. E. el Jefe del Estado aprobó una Ley concediendo ciertos derechos por riesgos de guerra a los tripulantes de los buques de la «Gerencia de Buques Mercantes para Servicios Oficiales». Dicha Ley, por las circunstancias entonces existentes, tuvo carácter reservado y no fué dada a la publicidad.

Pasadas aquellas circunstancias, estima este Ministerio que, para facilitar el ejercicio de los derechos concedidos en aquella disposición, es conveniente la publicación de la misma, por lo cual dispongo se transcriba como sigue:

«Ministerio de Industria y Comercio—Ley.—La Flota de la Gerencia de Buques Mercantes para Servicios Oficiales es la que asegura en la actualidad las comunicaciones entre Cádiz, Baleares y la Costa de Levante, haciendo una peligrosa navegación por aguas del Mediterráneo y transportando constantemente personal y material destinado a las necesidades de la guerra. Estos buques efectúan el tráfico citado a las órdenes del Estado Mayor de la Armada, llevando a bordo equipos de seguridad mandados por un Jefe u Oficial de la Armada, que es el responsable de la navegación en la Zona de Guerra mencionada. Las dotaciones de estos buques están formadas en su mayor parte por personal que por su edad no está incluido en los reemplazos llamados a filas, ya que conviene que estas tripulaciones de absoluta garantía estén constituidas por personal experimentado en todas las incidencias de la navegación. La Gerencia de Buques Mercantes para Servicios Oficiales tienen cubierto el riesgo de accidente o muerte de este personal en virtud de la Póliza de Seguro correspondiente, pero para toda clase de accidentes de mar exclusivamente, ya que los riesgos de guerra no son admitidos en las circunstancias actuales por ninguna Compañía aseguradora. Es indudable que el Estado no puede dejar de atender el riesgo constante de un personal que, haciendo transportes de guerra por una

zona sumamente peligrosa y a las órdenes del Estado Mayor de la Armada, presta un servicio de absoluta necesidad, y teniendo en cuenta que el citado Estado Mayor de la Armada y la Subsecretaría de Marina han informado de la justicia y la conveniencia de regular la manera de cubrir ese riesgo por el Estado, dispongo:

Artículo primero. El personal embarcado perteneciente a la Flota de la Gerencia de Buques Mercantes para Servicios Oficiales, mientras naveguen por la Zona de Guerra y a las órdenes del Estado Mayor de la Armada, tendrá, en caso de accidente derivado de aquélla, los mismos derechos que corresponden al personal de la Marina de Guerra en cuanto se refiere a indemnizaciones o pensiones por muerte, incapacidad permanente o temporal.

Artículo segundo. El Estado Mayor de la Armada designará la llamada Zona de Guerra a los efectos del artículo anterior.

Artículo tercero. El Estado Mayor de la Armada acordará las asimilaciones del personal de la Flota de la Gerencia de Buques Mercantes para Servicios Oficiales a las distintas categorías de la Armada, de acuerdo con el Servicio Nacional de Comunicaciones Marítimas del Ministerio de Industria y Comercio y a los efectos del artículo primero.

Artículo cuarto. Por los Ministros de Defensa Nacional, Industria y Comercio y Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de esta Ley, quedando derogados todos los preceptos que se opongan al cumplimiento de la misma.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, Juan Antonio Suanzes y Fernández.»

El texto de la Ley que antecede es copia exacta del original archivado en este Ministerio.

Bilbao, 25 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Señores ...

ORDEN de 21 de septiembre de 1939 sobre precios que regirán en el mercado para artículos de vidrio hueco fino.

Ilmo. Sr.: Con objeto de favorecer el normal desenvolvimiento de la industria del vidrio hueco, y de acuerdo con las normas dadas en la Orden del 4 de agosto de 1939 (apartado C) artículo 5.º), vengo en disponer:

Artículo único. Los precios que regirán en el mercado para los artículos de vidrio hueco fino serán los de las tarifas para «Frasquería y botellería», «Servicio de mesa» y «Artículos para laboratorios, ortopedia y varios», publicadas por la «Unión de Fabricantes de Vidrio Hueco» en febrero de 1928, con el recargo del 25 por 100 anunciado y aplicado a partir de julio de 1931.

Esta disposición no afecta al vidrio hueco en la clase denominada vidrio negro, con sus variedades blanco verdoso y verde obscuro.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 21 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

Delegación provincial de Trabajo de Guadalajara

Circular núm. 29

Para cumplimentar órdenes de la Superioridad, todos los Registros y Oficinas de Colocación de esta provincia, deberán comunicar a esta Delegación de Trabajo, número de obreros que han causado baja como inscritos y han sido alta en el Registro de aprendizaje, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 23 de Septiembre, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de 20 de los corrientes.

Dicha estadística deberá ser remitida separadamente por sexos.
Guadalajara 26 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado accidental, A. Minguet. 5102

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura provincial de Guadalajara

ORDEN IMPORTANTISIMA SOBRE VENTA DE = TRIGO =

De orden del Excmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, se hace saber a todos los agricultores, rentistas e igualadores de esta provincia de Guadalajara, que según su hoja declaratoria (modelo C-1), resultan ser tenedores de trigo disponible para la venta en cantidad igual o superior a DIEZ MIL KILOGRAMOS, la obligación de entregar en los almacenes del S. N. T., en venta forzosa, la totalidad del trigo disponible para la venta que todavía no hayan vendido a este Servicio.

Para dicha venta forzosa se concede un plazo que comenzará el mismo día de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y terminará sin prórroga de ningún género el día 10 del próximo mes de noviembre.

Los trigos entregados en los días que quedan del presente mes, se abonarán al precio de diciembre; los que se entreguen en noviembre al precio correspondiente al mes de noviembre.

Terminado el plazo de referencia se procederá por el Servicio Nacional del Trigo a la inspección y fiscalización de los casos en que se sospeche o presuma el incumplimiento de lo anterior, sancionándose con todo rigor a los contraventores, de cuyo trigo se incautará el Servicio, no abonándolo a precio superior al de la tasa inicial correspondiente al mes de julio, y de cuyo importe se retendrá la parte correspondiente al pago de las sanciones que se impongan.

Esta Jefatura provincial espera de todos los interesados el más exacto cumplimiento de esta disposición, en evitación de llegar a las sanciones que en otro caso se aplicarían inexorablemente, ya que se exigirá dicho cumplimiento a todos los obligados al mismo.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara 27 de Octubre 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe provincial, P. de Toledo. 5125

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Guadalajara

CIRCULAR dando instrucciones para la formación de los documentos cobratorios de la riqueza urbana para 1940.

Todos los pueblos que tributan por Registros Fiscales de Urbana Aprobada y de Urbana Aprobada y Comprobada, cuyas relaciones se publicaron en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 150 y 152, correspondientes a los días 27 y 29 de septiembre próximo pasado, respectivamente, formarán para el año 1940, padrón, copia y dos listas cobratorias.

Quedan subsistentes para el año 1940 los recargos transitorio del 2'50 por 100 creado por la Ley de 11 de

marzo de 1932 y la décima para atenciones del paro obrero, que han de aplicarse sobre la cuota del Tesoro exclusivamente.

Estos documentos han de quedar presentados en esta Administración, cumplidos en ellos todos los requisitos reglamentarios, el día 20 de noviembre próximo, sin excusa ni pretexto alguno; advirtiéndose que de no realizarlo, usará esta Oficina de las facultades que le concede el artículo 81 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, proponiendo al Ilmo. señor Delegado de Hacienda, las responsabilidades determinadas en el párrafo tercero, apartado 20 del artículo 6.º del Reglamento Orgánico de la Administración Económica Provincial de 13 de octubre de 1903 y por ser deber de esta Oficina el evitar que sufra retraso el servicio.

Los documentos han de ser redactados con todos los datos que exigen los modelos impresos y se enviarán con oficio dirigido a esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial.

La escala de cuotas, se formará deduciendo tanto el número de ellas como su importe, de la columna del total Contribución; ésto es, incluido el recargo transitorio.

El Decreto de 3 de enero de 1935 modificando algunos artículos del Estatuto de Recaudación, dispone la forma en que han de satisfacerse las cuotas; y en su virtud, las que con sus recargos no excedan de 20 pesetas, se pondrán en el padrón y en la copia en la columna de «anuales», y en las listas cobratorias en el «segundo trimestre»; las de 20'01 pesetas a 40, se consignarán en el padrón y copia en la columna de «semestrales» y en las listas cobratorias, la mitad en el «primer trimestre» y la otra mitad en el «segundo trimestre»; las cuotas de 40'01 pesetas en adelante se consignarán en el padrón y copia en la columna de «trimestrales» y en las listas cobratorias, dividido su importe en cuatro partes, se figurará cada una en cada trimestre.

Para facilitar la clasificación y los asientos todos los documentos han de traer consignado en el ángulo superior derecho de la portada, bien visible, el número de orden que tenga el pueblo en el nomenclator de la provincia. En el centro, también en la parte superior de la portada, el apellido del Agente representante del Ayuntamiento en esta capital.

Asimismo todos los documentos han de ser presentados, bien por los Agentes representantes de los Municipios en esta Capital, o bien enviados por los Ayuntamientos, con el reintegro correspondiente, a razón de 1'50 pesetas por pliego para los padrones y 0'25 pesetas por pliego para la copia y las listas cobratorias.

Esta Administración espera que por los Ayuntamientos serán atendidas las anteriores instrucciones, así como las que en cada caso se hayan dado a los mismos, ya que con todas se tiende a facilitar el servicio, por lo que se advierte que cualquier omisión de ellas implicará la devolución de los documentos.

Los que se reciban pasada la fecha 20 de noviembre citada, quedarán incurso en la responsabilidad a que se hace referencia anteriormente.

Guadalajara 24 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Antonio Gil. 5070

Juzgado Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara

ANUNCIO

Don Mauro José de Irizar Ruiz, Capitán Provisional de Infantería, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara.

Hago saber: Que por estar incurso en el apartado a) del artículo 4.º de la ley de Responsabilidades Políticas, y en virtud de orden recibida del Tribunal Regional de esta Jurisdicción, se están instruyendo en este Juzgado los siguientes expedientes:

Nombre del inculpado	Profesión	Estado	Vecindad	Tribunal Regional que ha ordenado su incoación	Fecha del acuerdo
Maximina Trepita Herrera.....	Sus labores..	Casada..	Salmerón	Madrid ...	14-9-39.
Quintín Acero Galán.....	Conductor ..	Soltero..	Idem	Idem.....	14-9-39.
Antonio Morena Pérez.....	Campesino ..	Soltero..	Armallones	Idem.....	14-9-39.
Tomás Azuaga Martín.....	Jornalero ...	Viudo ..	Jadraque	Idem.....	14-9-39.
Alejandro Pardo Pelegrina.....	Albañil	Casado..	Mirabueno	Idem.....	14-9-39.
Cirilo Barrera Sáez.....	Estudiante .	Soltero..	Pozancos	Idem.....	14-9-39.
Gregorio Esteban Esteban.....	Labrador ...	Soltero..	Cendejas de la Torre.....	Idem.....	14-9-39.
Petronilo Higes Barbero.....	Idem	Casado..	Idem	Idem.....	14-9-39.
Guillermo Castello Daza.....	Se ignora...	Casado..	Guadalajara	Idem.....	14-9-39.
Norberto Vicente Escudero.....	Se ignora...	Soltero..	Toriya	Idem	14-9-39.
Bernardino Flores Marco.....	Se ignora...	Seignora	Idem	Idem	14-9-39.
Inocente Ortega Arroyo.....	Se ignora...	Casado..	Idem	Idem	14-9-39.
José María del Frano Sancho...	Se ignora...	Casado..	Idem	Idem	14-9-39.
Gregorio Florián Expósito.....	Se ignora...	Casado..	Idem	Idem	14-9-39.
Manuel del Campo Camporredondo	Se ignora ..	Casado..	Idem	Idem	14-9-39.
Cesáreo Carrasco Moreno.	Se ignora...	Casado..	Idem	Idem	14-9-39.
Cipriano Domínguez Barriopedro	Se ignora...	Soltero..	Idem	Idem	14-9-39.
Hermenegildo Padín Bonacho...	Se ignora...	Casado..	Idem	Idem	14-9-39.
Alfonso Alonso Agudo	Se ignora...	Soltero..	Trijueque	Idem	14-9-39.

Por lo que de acuerdo con los artículos 53 y 46 de la expresada Ley, se hace constar:

Primero. Que deberán prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes, pertenecientes al inculpado; pudiendo prestarse tales declaraciones ante este Juzgado o el de primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban; y

Segundo. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Guadalajara 27 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez Instructor, Mauro José de Irizar.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA.—Requisitoria.

Don José Terreros Pérez, Juez de instrucción de esta Ciudad y su Partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a los procesados en el sumario 29 de 1936, sobre quebrantamiento de condena, Elías González Fernández, hijo de José y María, de 24 años de edad, natural y vecino de Gijón, con domicilio en la calle de Antonio Cachero, tienda de la señora María, soltero, peón; a Severiano González García, hijo de José y Ursula, de 28 años, natural de San Martín de la Palamosa, vecino de León, calle Ventas de Nava, 27, casado con Encarnación Torres, peón albañil, y a Ramón Miguel Dorado García, hijo de Miguel y Victoria, de 24 años de edad, natural y vecino de Plasencia, con domicilio en la calle de Ramón y Cajal, 96, soltero, chofer, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y parales el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y en especial a los Agentes de la Policía judicial, procedan a

la busca y detención de los mismos, poniéndolos a mi disposición.

Dado en Guadalajara a 23 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—José Terreros.—El Secretario, Luis B. 5105

SIGUENZA.—Edicto.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia e instrucción de esta Ciudad y partido de Sigüenza, en el expediente que se instruye para la cancelación de la fianza que para el ejercicio de su cargo tenía constituida el Procurador de los Tribunales, de esta vecindad, don José Moreno Morterero, se anuncia por el presente su cese, por fallecimiento del mismo, en el referido oficio, para que en el término de seis meses, contados desde la última inserción de este edicto en los periódicos oficiales, puedan formularse ante este Juzgado las reclamaciones procedentes contra la indicada fianza; apercibiendo a aquel que tenga algún derecho contra la misma que, de no verificarlo en dicho plazo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Sigüenza a 16 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez de primera instancia accidental, Antonio Ortega.—El Secretario, José García Asenjo. 5103

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL